

ALCALDE MAYOR Enrique Peñalosa Londoño

REGISTRO DISTRITAL

REGISTRO DISTRITAL

DECRETO DE 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Decreto Número 484

(Agosto 14 de 2019)

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 319 de 2006 y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C. (E)
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere los numerales 1, 3 y 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1083 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 24 ibídem señala que todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, con las limitaciones que establezca la Ley.

Que de acuerdo con el artículo 79 ídem, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y señala como deber del Estado protegerlo.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, incluye dentro de los principios rectores del transporte la intervención del Estado, la libre circulación y la seguridad.

Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, *“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”*, señala como prioridad esencial del Estado la protección de los usuarios, al tiempo que le ordena exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, otorga a los alcaldes municipales y distritales la calidad de autoridad de tránsito, con la facultad para intervenir dentro de la movilidad de personas y cosas dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 1083 de 2006, *“Por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones”*, establece la obligación de adoptar mediante decreto los Planes de Movilidad, en concordancia con el nivel de prevalencia de las normas del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, para lo cual reglamenta algunos de sus contenidos, especialmente, los relacionados con la creación de zonas sin tráfico vehicular, las cuales serán áreas del territorio distrital o municipal, a las cuales podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta, o en otros medios no contaminantes. La norma en mención establece que para dar cumplimiento a lo anterior, podrán habilitar vías ya existentes para el tránsito en los referidos modos alternativos de transporte, siempre y cuando se haga respetando las condiciones de seguridad en el tránsito de peatones y ciclistas.

Que el artículo 2 de la Ley 1682 de 2013, *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*, definió los componentes de los bienes de soporte al sistema de movilidad como infraestructura de transporte, en los siguientes términos: *“La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y*

control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos”.

Que en este mismo sentido, el numeral 10 del artículo 4 ídem, señala que la infraestructura de transporte está integrada por la infraestructura urbana que soporta sistemas de transporte público el Sistema Integrado de Transporte Masivo, sistemas estratégicos de transporte público y sistemas integrados de transporte público; el espacio público que lo conforman andenes, separadores, zonas verdes, áreas de control ambiental, áreas de parqueo ocasional, así como ciclorrutas, paraderos, terminales, estaciones y plataformas tecnológicas.

Que el artículo 5 ibídem, establece que: *“Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas establece una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares”.*

Que acorde con diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, en especial los contenidos en los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil 2162 de 2013 y 2197 de 2014, el Plan de Ordenamiento Territorial es un acto administrativo que se encuentra subordinado jerárquicamente a las disposiciones de orden legal, las cuales prevalecen sobre lo dispuesto en su contenido.

Que el artículo 18 del Decreto Distrital 190 de 2004, *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*, identifica como parte de los sistemas generales que componen la estructura funcional y de servicios al Sistema de Movilidad.

Que según lo previsto por el artículo 19 ídem, el Sistema de Movilidad debe integrar de manera jerarquizada e interdependiente los modos de transporte de personas y carga con los diferentes tipos de vías y espacios públicos de la ciudad y el territorio rural, y además debe actuar de manera interdependiente con la estructura socio-económica y espacial conformada por la red de

centralidades, y garantizar la conectividad entre las mismas y de estas con la región, el país y el mundo.

Que el artículo en mención establece que *“Las determinaciones generales y normativas para todo el sistema, se formularán en el Plan Maestro de Movilidad. Dicho plan maestro deberá tener en cuenta para su formulación, la interdependencia que establece la estrategia de ordenamiento para el Distrito Capital, entre las tres estructuras a que hace referencia el presente plan”.*

Que el artículo 44 ídem concibe los planes maestros como instrumentos estructurantes del primer nivel de jerarquización en el planeamiento urbanístico mediante los cuales se establecen los objetivos, políticas y estrategias de largo plazo.

Que el artículo 161 del Decreto Distrital 190 de 2004 establece que *“Los sistemas generales urbanos que componen la estructura básica y que definen su ordenamiento territorial en un modelo abierto y articulado a la región Bogotá Cundinamarca, son los siguientes: 1. Sistema de movilidad, 2. Sistema de acueducto, 3. Sistema de saneamiento básico. 4. Sistema de energía eléctrica: generación, transmisión, distribución, 5. Sistema de energía eléctrica - servicio de alumbrado público: distribución del alumbrado público, 6. Sistema de telecomunicaciones, 7. Sistema de gas natural domiciliario: generación, transmisión, distribución. 8. Sistema de equipamientos urbanos. 9. Sistema de espacio público construido: parques y espacios peatonales (...) Parágrafo. Las normas que regulan los sistemas generales son de aplicación inmediata y prevalecen sobre las disposiciones sobre usos y tratamientos determinando la aplicación de éstos. Los planes y diseños relacionados con los sistemas generales atenderán las consideraciones ambientales y definirán las propuestas de ajuste a las decisiones tomadas en los instrumentos de planificación ya diseñados”.*

Que el artículo 162 ídem, determina que la estructura del Sistema de Movilidad está conformada por los subsistemas viales, de transporte y de regulación y control del tráfico. Tiene como fin atender los requerimientos de movilidad de pasajeros y de carga en la zona urbana y de expansión, en el área rural del Distrito Capital y conectar la ciudad con la red de ciudades de la región, con el resto del país y el exterior.

Que el artículo 163 ibídem establece, entre otros, los siguientes objetivos para el sistema de movilidad de la ciudad:

“(...) 1. Estructurar el ordenamiento urbano regional.

(...) 7... Apoyar las operaciones que buscan aumentar la productividad y competitividad de la región Bogotá Cundinamarca mejorando la conectivi-

dad interna de Bogotá y con las ciudades de la red, y de la región con los mercados nacional e internacional.

8. Mejorar los niveles de accesibilidad hacia y desde los sectores periféricos de Bogotá.
9. Mejorar la gestión operacional de la red vial y del subsistema de transporte, con el fin de optimizar su utilización.
- (...) 12. Disminuir los tiempos de viaje y los costos de operación vehicular.
- (...) 15. Realizar y cofinanciar con el sector público y privado regional y nacional proyectos que permitan mejorar la conectividad entre el Distrito Capital, la Región, el país y el exterior.
16. Coordinar con las entidades responsables de la planeación, operación y control, las políticas fiscales, de inversión y policivas, que respondan a los objetivos de un sistema regional de movilidad competitivo y articulado.
17. Mejorar la accesibilidad y conectividad entre las distintas centralidades, el centro de Bogotá y la red regional de ciudades.
18. Organizar las rutas de transporte público urbano tradicional (buses, busetas y colectivos), para evitar sobrerrecorridos, excesos en las frecuencias y la concentración de rutas en los mismos corredores viales.
19. Articular los diversos modos de transporte con el Aeropuerto El Dorado”.

Que el artículo 164 ejusdem establece que el Sistema de Movilidad está conformado por el Subsistema Vial, el Subsistema de Transporte y el Subsistema de Regulación y Control del Tráfico. De igual manera, establece sobre el Subsistema de transporte que el mismo:

“(...) se estructura alrededor de los modos de transporte masivo: Metro, Transmilenio y Tren de cercanías, dentro de un marco institucional regulado y controlado por la autoridad de tránsito.

El subsistema está conformado por los diferentes modos de transporte masivo, el transporte público colectivo, el transporte particular y modos alternativos de transporte como las bicicletas. Sus componentes se organizan en torno al Metro, los buses articulados sobre corredores troncales especializados y sus rutas alimentadoras y el tren de cercanías.

El conjunto de las rutas de transporte público,

los terminales de pasajeros, las ciclorrutas y los estacionamientos de vehículos automotores y de bicicletas se deberán integrar en áreas determinadas de la ciudad.

El subsistema de transporte debe responder en forma eficiente, económica y segura a los deseos de viaje de la población, así como a las necesidades de movilización de carga. En consecuencia, los proyectos del subsistema deben concebirse en función de los orígenes y destinos de los viajes, tanto dentro de la ciudad como entre esta y la red de ciudades de la región, así como de las necesidades del transporte nacional e internacional.

El subsistema de transporte se compone de:

- a. Red de transporte masivo Metro.
- b. Red de corredores troncales de buses y sus rutas alimentadoras.
- c. Red de transporte público colectivo.
- d. Tren de cercanías.
- e. Transporte individual público y privado.
- f. Red de estacionamientos públicos en vía y fuera de vía de propiedad pública, privada o mixta.
- g. Terminales de pasajeros de transporte urbano e interurbano.
- h. Terminales de carga.
- i. Aeropuertos Eldorado y Guaymaral. (...)

PARÁGRAFO 2. *Las formas de articulación e integración de los diferentes componentes del sistema de movilidad, el plan de inversiones correspondiente y el cronograma de ejecución de los proyectos a ser ejecutados durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial serán definidos mediante el Plan Maestro de Movilidad. Mientras se formula el Plan Maestro, el desarrollo del Sistema se regirá con base en lo establecido en el Título 5 del presente Plan.”.*

Que el parágrafo del artículo 193 del mismo Decreto establece que la “(...) formulación del proyecto Tren de Cercanías, las fases de ejecución y las determinaciones técnicas para su posterior construcción se sujetarán a lo establecido en el Convenio Marco Interinstitucional acordado entre el Ministerio del Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, y los Municipios de la Sabana Centro y Occidente y Ferrovías.

El proyecto deberá ajustarse, en su desarrollo dentro

de la jurisdicción del Distrito Capital, a las determinaciones establecidas en la presente revisión en el marco del Plan Maestro de Movilidad.”

Que mediante el Decreto Distrital 319 de 2006, *“Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para la ciudad de Bogotá”*, se expidió el Plan Maestro de Movilidad orientado a lograr un transporte urbano regional integrado, eficiente, competitivo y ambientalmente sostenible, en operación sobre una red jerarquizada y a regular el tráfico en función de los modos de transporte que la utilicen, incluido el ordenamiento de estacionamientos, con el fin de corregir los problemas presentes de movilidad.

Que el artículo 2 ídem define el transporte masivo como aquel *“(…) Constituido por las líneas de metro, troncales de buses y líneas de tranvía y sus respectivas rutas alimentadoras. En la periferia de la ciudad se deberá integrar con el tren de cercanías”*.

Que de igual manera, el artículo 59 íbidem establece que el *“(…) El Tren de Cercanías deberá articularse con el Sistema Integrado de Transporte Público, arribando hasta los complejos de integración modal periféricos. La red ferroviaria dentro del perímetro urbano podrá ser adecuada para tranvías.”*

Que no obstante la identificación de la importancia del Tren de Cercanías como parte del Subsistema de Transporte, no se reglamentaron de manera específica las determinaciones para su desarrollo dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, como expresamente lo señala el artículo 193 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Que teniendo en cuenta que el documento *“Bases del Plan Distrital de Desarrollo, Bogotá Mejor para Todos: 2016 – 2020”* que hace parte del Acuerdo Distrital 645 de 2016 *“Por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá, D. C., 2016 - 2020 “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS”*, señala que *“la operación de los diferentes sistemas de transporte requiere de la implementación de equipamientos de soporte urbano que faciliten el acceso y tránsito de pasajeros para mejorar la experiencia en el uso del transporte público en la ciudad”*, se reconoce la necesidad de mejorar la experiencia del usuario en los sistemas de transporte y por tal motivo el Plan Maestro de Movilidad debe reconocer al pasajero como la razón de ser del sistema, así como la operación de los diferentes sistemas de transporte.

Que en el mismo documento, respecto del Pilar 2 *“Democracia Urbana”* se señaló que su propósito *“(…) es incrementar el espacio público, el espacio peatonal y la infraestructura pública disponible para los habitantes y visitantes de Bogotá mediante la ejecución de progra-*

mas orientados a materializar en acciones concretas el principio constitucional de igualdad de todos ante la ley, según el cual el interés general prima sobre el particular. Para tal fin, debe tenerse en cuenta que el espacio público y peatonal, así como la infraestructura urbana deben ser atractivos, no deben requerir membrecías y deben garantizar a todas las personas el mismo derecho a su uso.”

Que en el mismo Pilar 2 se indica que *“(…) a través de una serie de programas busca generar cambios culturales y de infraestructura para el disfrute de la ciudad. Con los programas liderados por varios de los sectores del Distrito, se busca mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en cuanto a su relación con el espacio público y el mejoramiento de la infraestructura para la inclusión social, el acceso a la oferta institucional y la cultura, la recreación y el deporte. Teniendo en cuenta la diversidad cultural, las capacidades y la orientación sexual de la ciudadanía, el Pilar de Democracia Urbana busca crear y fomentar espacios en donde toda la población se sienta incluida y pueda hacer parte de los procesos comunitarios.”*

Que mediante el documento CONPES 3902 de 2017, *“Declaratoria de importancia estratégica del proyecto RegioTram de Occidente”*, se definió que:

“La longitud del trazado del RegioTram de Occidente es de 40,9 km en vía doble de ancho estándar (1.435 mm), de los cuales 25,5 km se encuentran en la zona suburbana y 15,4 km en la zona urbana. El proyecto pretende la construcción, operación y mantenimiento de un tren ligero que se desarrolla en su gran mayoría sobre el corredor férreo existente, con lo cual el impacto urbano es mínimo. Así mismo proporciona un corredor de transporte masivo rápido y eficiente desde Fontibón al centro de Bogotá. (…).

El corredor cruza la transversal 32C a nivel y continúa hasta la avenida de Las Américas, para cruzarla a desnivel de forma elevada. Desde aquí continúa en dirección noroeste interceptando la carrera 50, la carrera 56 y la carrera 68, esta última con intersección a desnivel, siempre paralelo a la calle 22. A partir del cruce con la carrera 68D, el corredor discurre paralelo al Canal de San Francisco, siempre en dirección noroeste, cruzando posteriormente la avenida Boyacá y el propio canal, la avenida Ciudad de Cali, la carrera 96C y la carrera 97, siempre paralelo a la calle 22, hasta alcanzar la estación de Fontibón, en las proximidades de la carrera 99. Continúa por la calle 22 cruzando la carrera 129 hasta cruzar el río Bogotá, límite del término municipal de la ciudad de Bogotá, y posteriormente atravesando los municipios de Funza y Mosquera.

A la salida de Mosquera cruza bajo la Autopista 50 y continúa paralelo a la carretera que une Mosquera con Madrid, hasta llegar a esta población. El corredor discurre por la calle 8 hasta cruzar el río Madrid y desde aquí continúa cruzando de nuevo bajo la Autopista 50 y atraviesa la zona de invernaderos, siempre ocupando el trazado del antiguo corredor.

Finalmente, continúa hasta una pedanía de la localidad de El Corzo, situándose de nuevo junto a la Autopista 50. Una vez alcanza la localidad de El Corzo, el corredor discurre por la carrera 1 S, aprovechando la plataforma existente, que en este tramo presenta un trazado más sinuoso que el resto del corredor, con tramos a media ladera e incluso en trinchera. A la salida de El Corzo, el corredor alcanza la localidad de Facatativá, por la que discurre junto a la Carrera 1, hasta alcanzar la Calle 9, donde se ubica la Estación de Facatativá-Calle 9, final del trayecto.”

Que el 7 de noviembre de 2017, mediante Resolución No. 0004870, el Ministerio de Transporte definió el área de influencia para el Sistema de Transporte Masivo “Regiotram Corredor de Occidente”, se aprobó la Autoridad de Transporte para la administración, planeación y regulación del Sistema y dictó otras disposiciones.

Que el 8 de noviembre de 2017, entre Bogotá Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca y la Empresa Férrea Regional S.A.S., se suscribió el convenio interadministrativo No. 002-2017 de colaboración y cooperación institucional, cuyo objeto es aunar esfuerzos para llevar a cabo la ejecución del Proyecto denominado “Regiotram de Occidente”, con el fin de mejorar la movilidad y conectividad regional entre Bogotá D.C. y el Departamento de Cundinamarca.

Que el 9 de noviembre de 2017 la Nación, el Departamento de Cundinamarca y la Empresa Férrea Regional S.A.S. suscribieron un convenio de cofinanciación en el cual se establecieron: (i) los montos que aportarán tanto la Nación como el Departamento, (ii) las vigencias fiscales en las cuales deberán efectuarse dichos aportes, y (iii) se designó a la Empresa Férrea Regional S.A.S. como ente gestor del Proyecto.

Que con base en lo anterior, la Empresa Férrea Regional S.A.S. elaboró el Documento Técnico de Soporte que justifica la modificación de la definición de transporte masivo en lo que respecta al tren de cercanías – Regiotram de Occidente y sus condiciones de articulación con el Sistema Integrado de Transporte Público, el cual radicó el 2 de agosto de 2019, mediante oficio SDM 206414 ante la Secretaría Distrital de Movilidad con la finalidad incluir en el Plan Maestro de Movilidad, Decreto Distrital 319 de 2006, los cambios

requeridos para la viabilidad del Proyecto Regiotram de Occidente, dentro de los actuales instrumentos de planificación de la ciudad.

Que en virtud de los análisis adelantados por la Secretaría Distrital de Planeación en coordinación con la Secretaría Distrital de Movilidad y las consideraciones señaladas por la Ley y la reglamentación distrital, se encontró que la propuesta de modificación y adición al Decreto Distrital 319 de 2006 presentada por la Empresa Férrea Regional S.A.S., es viable.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Transporte Masivo. Modifíquese la definición de “Transporte Masivo” contenida en el artículo 3 del Decreto Distrital 319 de 2006, la cual quedará así:

“Transporte masivo: Constituido por las líneas de metro, troncales de buses y líneas de tranvía y sus respectivas rutas alimentadoras. El transporte masivo se podrá articular en la jurisdicción del Distrito Capital con el Tren de Cercanías”

ARTÍCULO 2. Del Tren de Cercanías. Modifíquese el artículo 59 del Decreto Distrital 319 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 59. Del Tren de Cercanías. El Tren de Cercanías podrá articularse con el Sistema Integrado de Transporte Público en la jurisdicción del Distrito Capital. La red ferroviaria dentro del perímetro urbano podrá ser prolongada con base en los estudios técnicos elaborados por las entidades competentes, previa autorización de las entidades nacionales y distritales competentes. La red ferroviaria dentro del perímetro urbano podrá ser adecuada para tranvías.”

ARTÍCULO 3. Habilitación de vías existentes para el Tren de Cercanías. Adiciónese el artículo 59A al Decreto Distrital 319 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 59A. Habilitación de vías existentes para el Tren de Cercanías. En aplicación del literal d) del artículo 2 de la Ley 1083 de 2006, el desarrollo del Tren de Cercanías implica habilitar vías ya existentes para el tránsito de quienes se desplacen a pie, en bicicleta, o en otros medios de transporte no contaminantes, siempre y cuando se haga respetando las condiciones de seguridad en el tránsito de peatones y ciclistas.

Las vías que correspondan al ramal de integración entre el Tren de Cercanías con el sistema Metro, se deberán ajustar a las condiciones técnicas señala-

das en el Anexo No. 2 de este decreto. En todos los casos, se deberá garantizar el acceso vehicular y peatonal a los predios que tengan frente a dichos corredores.

PARÁGRAFO. *La Secretaría Distrital de Movilidad podrá ajustar mediante resolución las condiciones señaladas en el Anexo No. 2 de este decreto, previo concepto de la Secretaría Distrital de Planeación.”*

ARTÍCULO 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Así mismo, deberá publicarse en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra

en los términos del artículo 462 del Decreto Distrital 190 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RAÚL JOSE BUITRAGO ÁRIAS

Alcalde Mayor (E)

ANDRES ORTÍZ GÓMEZ

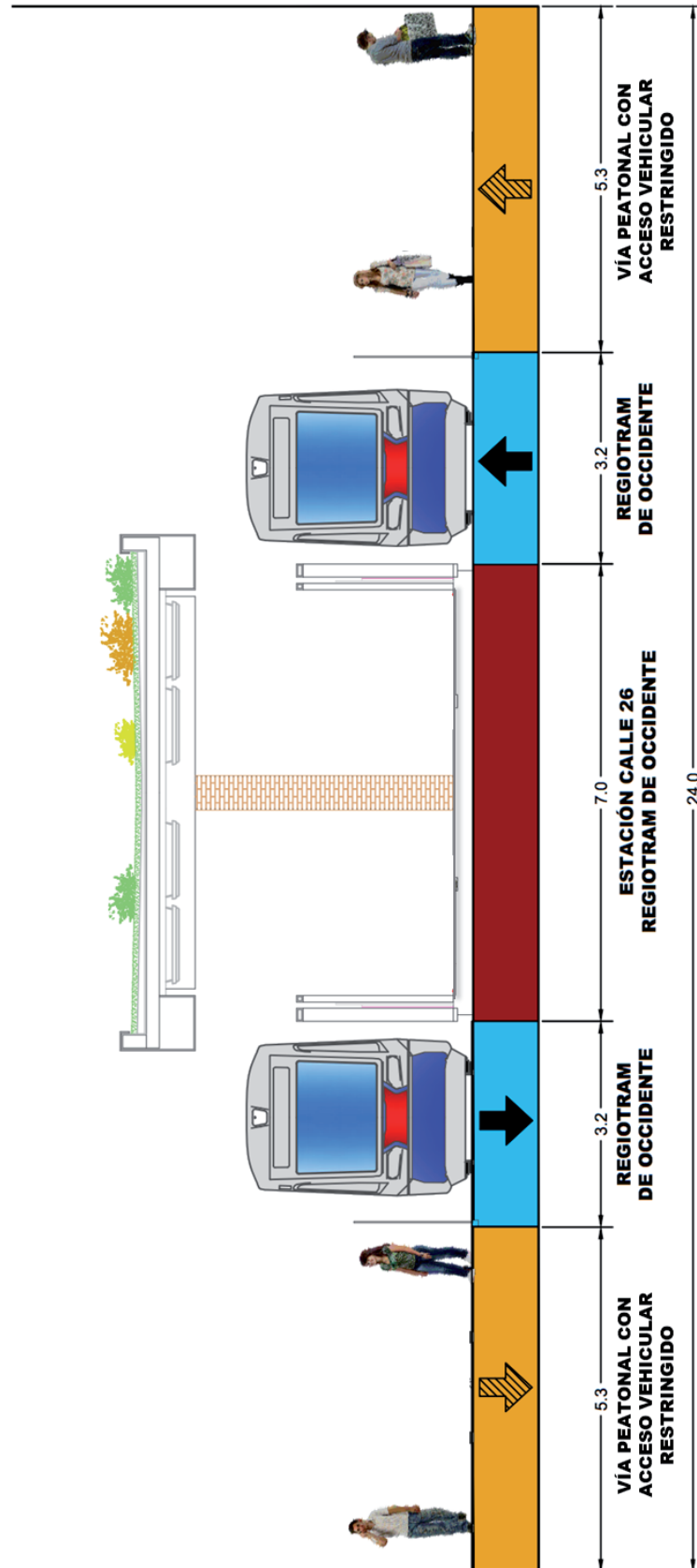
Secretario Distrital de Planeación

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN

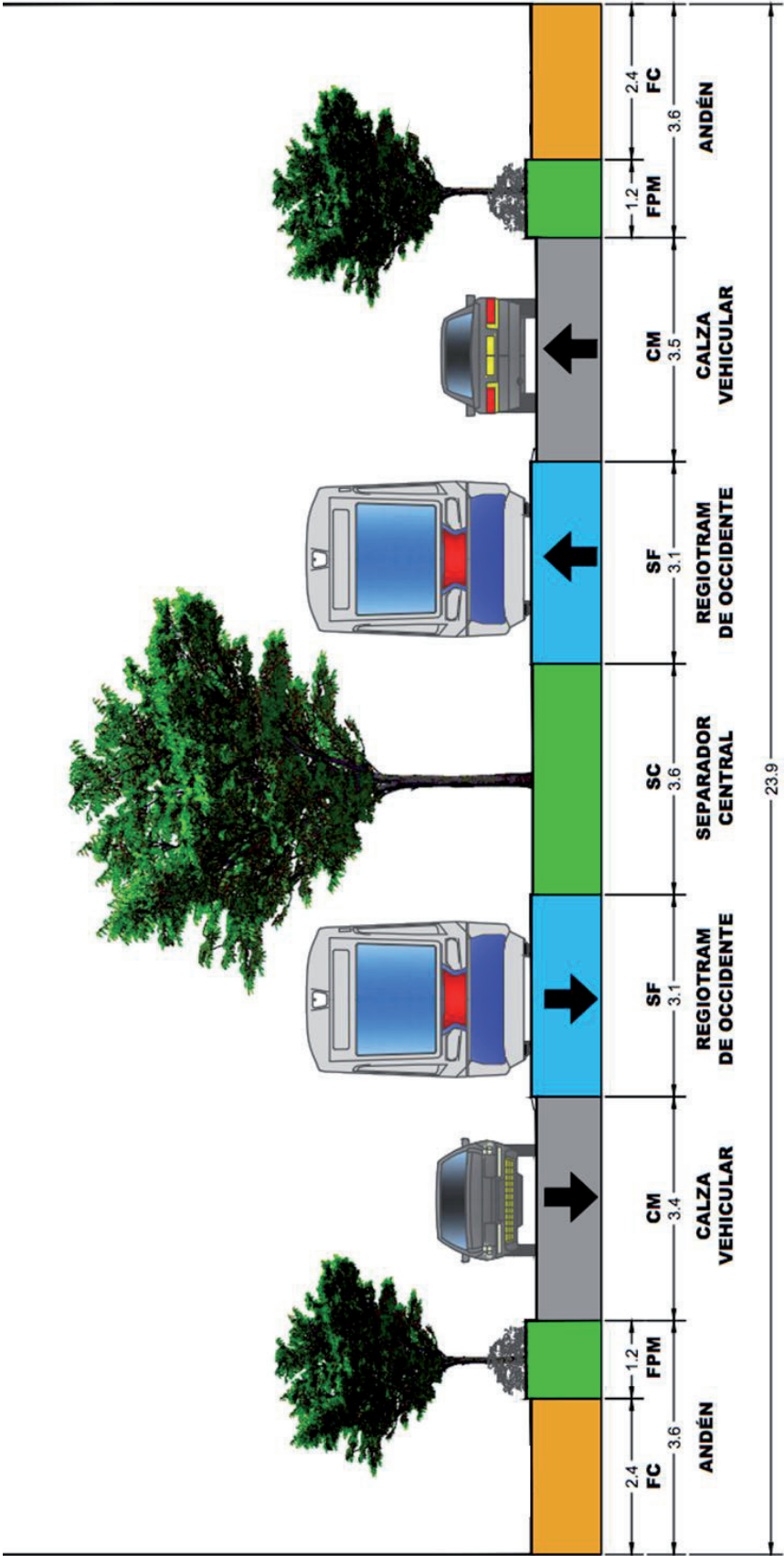
Secretario Distrital de Movilidad

Anexo n.º 2

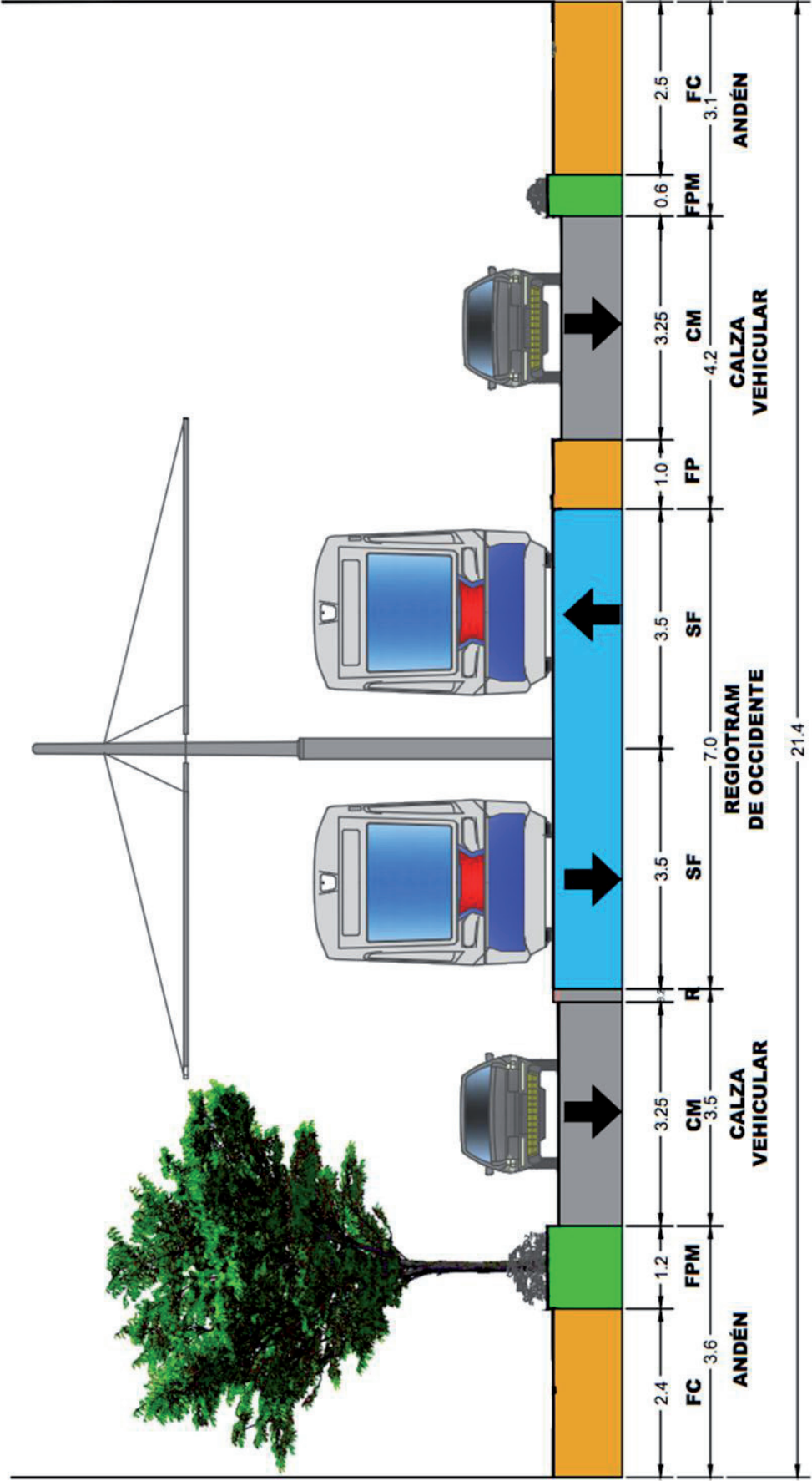
Perfil Vial Carrera 17 Estación Calle 26



Perfil Vial Carrera 17

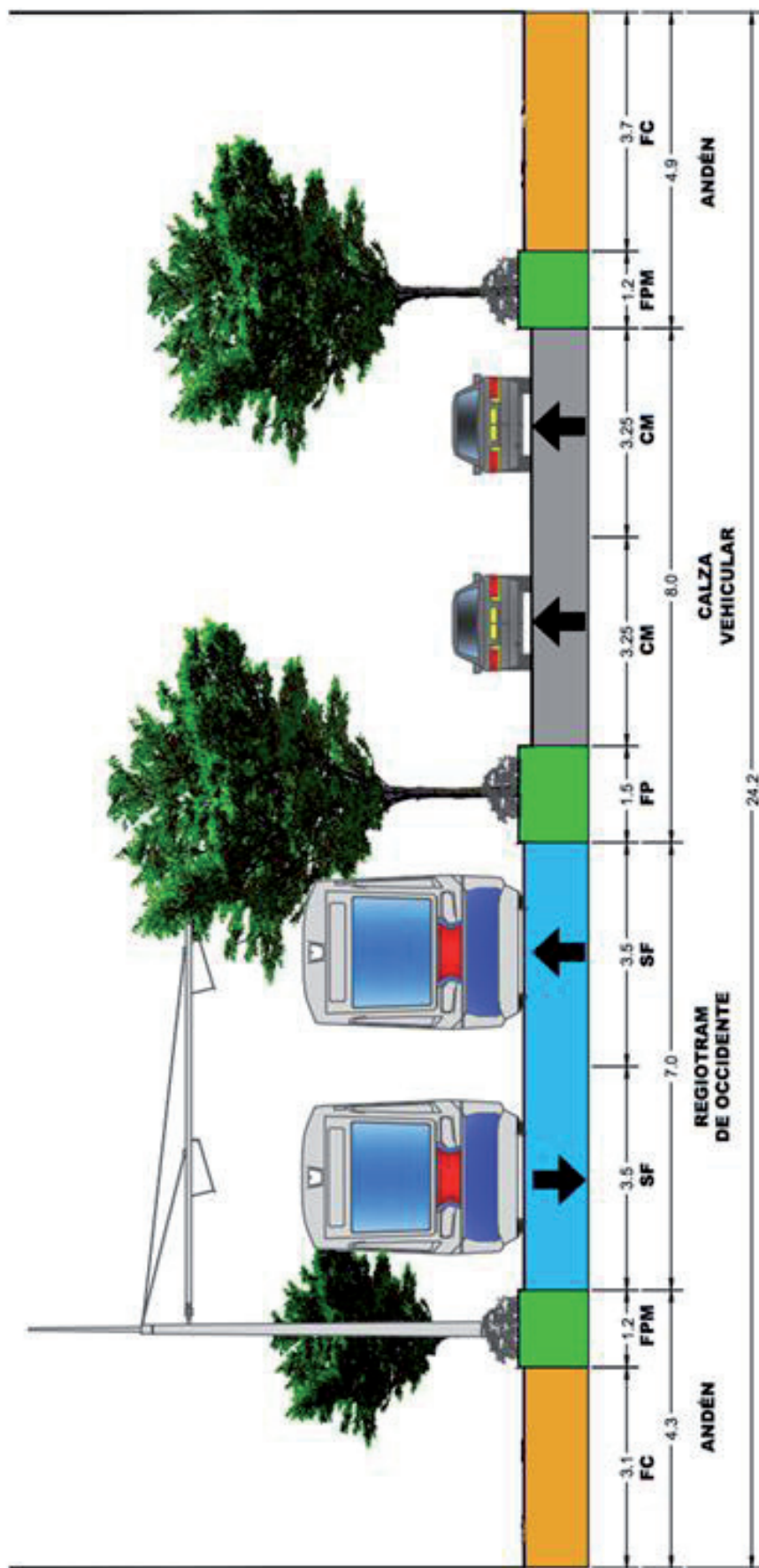


Perfil Vial Calle 22



Perfil Vial Carrera 19

Anexo n.º 2



RESOLUCIÓN DE 2019

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ ESP.

Resolución Número 0797

(Agosto 13 de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 0609 DE 11 DE JULIO DE 2016 EN LA CUAL SE ACOTA, SE ANUNCIA Y SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO AGUAS CLARAS EN LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ D.C.

La Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., en uso de sus facultades delegatarias conferidas mediante Resolución de delegación de funciones No. 0131 del 14 de febrero de 2019 modificada por la Resolución No. 145 de 19 de febrero de 2019, de la Gerencia General y de las atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas en el Capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificado por la Ley 388 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0609 de 11 de julio de 2016 se acota, se anuncia y se declara de utilidad pública la zona de terreno requerida para la construcción del Sistema de Acueducto Aguas Claras en Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C.

Que a través de oficio No. 2541001-2019-1278 del 15 de abril de 2019, la Dirección de Red Matriz de Acueducto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP., remitió el esquema básico para la reubicación del Tanque la Cecilia, dentro de los compromisos adquiridos por dicha Dirección frente al proyecto Sistema Matriz de Acueducto Aguas Claras, modificando parcialmente el acotamiento establecido dentro de la resolución 0609 del 11 de julio de 2016.

Que el lote identificado con la nomenclatura catastral TUBOS MOORE SAN CRISTOBAL SUR TIBAUQUE, y con matrícula inmobiliaria 50S-40318910 que se relacionó en el numeral 12 de la parte considerativa de la Resolución No. 0609 de 11 de julio de 2016, no hará parte del proyecto denominado: “CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO AGUAS CLARAS EN LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ D.C”.

Que por otra parte, se deberá realizar la adquisición de una zona de terreno que se segrega del predio identificado con la nomenclatura LOTE SECTOR B-1, chip catastral AAA0154SFFZ y matrícula inmobiliaria 50S-40318911.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la reubicación del Tanque La Cecilia, las coordenadas establecidas en la parte motiva y en el artículo primero de la Resolución No. 0609 de 11 de julio de 2016 deberán ser modificadas.

Que en mérito de lo anterior se resuelve.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese la parte considerativa de la Resolución No. 0609 del 11 de julio de 2016, en su numeral 12 el cual quedara de la siguiente manera:

“12. identificación de inmuebles para ejecutar las obras: se requiere constituir servidumbre sobre una franja de terreno de 8.541.15,47 M² en el predio identificado con la nomenclatura ESCUELA LOGÍSTICA VITELMA HOYA SAN CRISTÓBAL, chip catastral AAA000JHHY, cedula catastral 11S 30E 13 y matrícula inmobiliaria 50S-354956. De la misma manera se requiere adquirir parcialmente una franja de terreno de 3.011,245 M2 sobre el predio identificado con nomenclatura LOTE SECTOR B-1, chip catastral AAA0154SFFZ y matrícula inmobiliaria 50S-40318911, cuyos linderos se encuentran definidos en las fichas técnicas prediales, escala 1:6000.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese la parte considerativa de la Resolución No. 0609 del 11 de julio de 2016 en cuanto a las coordenadas del corredor de obre la cual quedará de la siguiente manera:

COORDENADAS DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA AGUAS CLARAS								
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	100497,82	97793,61	145	100914,53	96845,98	288	101106,65	95750,71
2	100481,99	97793,99	146	100906,34	96846,57	289	101095,59	95763,46
3	100479,17	97777,07	147	100892,95	96852,86	290	101091,79	95766,35
4	100494,82	97774,45	148	100886,26	96853,79	291	101088,94	95767,95
5	100496,98	97787,80	149	100879,69	96859,36	292	101078,09	95772,66

COORDENADAS DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA AGUAS CLARAS

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
6	100504,50	97786,54	150	100847,11	96884,23	293	101060,96	95779,47
7	100517,85	97772,31	151	100832,72	96894,57	294	100990,19	95808,73
8	100790,01	97698,52	152	100806,66	96843,33	295	101035,65	95892,98
9	100834,24	97640,07	153	100789,95	96850,72	296	101042,00	95909,81
10	100832,71	97628,49	154	100778,74	96855,55	297	101066,59	95971,76
11	100833,42	97619,76	155	100769,51	96863,98	298	101077,37	95998,91
12	100839,63	97605,14	156	100760,55	96872,70	299	101085,74	96021,40
13	100848,19	97582,77	157	100754,08	96879,12	300	101096,84	96049,16
14	100848,75	97576,10	158	100747,50	96889,05	301	101109,37	96080,54
15	100846,25	97568,59	159	100738,25	96897,59	302	101110,77	96085,10
16	100842,02	97560,11	160	100731,02	96905,05	303	101131,50	96134,50
17	100837,92	97549,06	161	100720,94	96910,78	304	101132,15	96138,04
18	100837,01	97545,02	162	100712,54	96918,76	305	101131,31	96140,71
19	100836,89	97541,17	163	100696,77	96929,71	306	101128,69	96142,77
20	100838,04	97536,55	164	100680,22	96938,67	307	101074,24	96167,97
21	100840,99	97530,71	165	100677,39	96933,90	308	101060,00	96172,43
22	100846,84	97526,94	166	100693,62	96924,83	309	101046,46	96174,08
23	100853,30	97523,70	167	100708,24	96914,50	310	101019,92	96174,87
24	100887,65	97469,73	168	100718,00	96906,96	311	101001,10	96176,07
25	100907,62	97410,33	169	100727,07	96900,50	312	100996,97	96177,00
26	100921,11	97388,54	170	100732,94	96894,31	313	100994,58	96180,53
27	100953,43	97351,32	171	100742,49	96885,58	314	100993,23	96184,38
28	100964,43	97330,06	172	100750,93	96877,17	315	100992,19	96189,44
29	100973,25	97318,60	173	100755,80	96868,95	316	100992,88	96192,00
30	100980,44	97297,01	174	100765,39	96859,62	317	100994,92	96196,73
31	100992,10	97269,65	175	100775,44	96850,43	318	101005,51	96205,68
32	101002,00	97254,32	176	100786,63	96845,52	319	101022,22	96222,90
33	101015,28	97240,42	177	100808,88	96834,46	320	101026,56	96232,20
34	101033,55	97225,84	178	100813,03	96843,12	321	101039,75	96244,27
35	101041,18	97217,96	179	100818,69	96854,94	322	101062,06	96262,22
36	101062,53	97178,72	180	100832,44	96880,90	323	101068,26	96263,92
37	101077,42	97144,67	181	100834,90	96885,62	324	101077,21	96263,75
38	101081,91	97130,59	182	100839,68	96882,18	325	101090,54	96259,55
39	101086,87	97078,82	183	100875,17	96855,26	326	101102,26	96251,22
40	101084,57	97057,65	184	100883,71	96848,09	327	101116,53	96245,84
41	101086,82	97046,23	185	100891,23	96847,04	328	101131,54	96241,93
42	101100,75	97035,17	186	100904,80	96840,66	329	101138,53	96239,47
43	101107,78	97031,25	187	100917,42	96839,57	330	101144,50	96238,99
44	101130,80	97027,24	188	100929,51	96838,03	331	101145,47	96243,12
45	101137,98	97020,53	189	100950,42	96834,60	332	101145,69	96253,16
46	101141,09	97013,70	190	100961,42	96832,75	333	101143,83	96262,25
47	101126,84	96984,65	191	100976,24	96832,30	334	101136,12	96290,88
48	101124,05	96959,56	192	100987,97	96831,31	335	101128,83	96309,33
49	101136,47	96940,72	193	100996,84	96830,42	336	101128,58	96316,80
50	101157,71	96918,08	194	101007,90	96827,63	337	101116,27	96333,06
51	101167,21	96909,39	195	101020,74	96821,20	338	101105,72	96344,99

COORDENADAS DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA AGUAS CLARAS								
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
52	101181,35	96898,68	196	101032,71	96814,30	339	101098,96	96353,59
53	101197,09	96861,01	197	101039,46	96810,94	340	101113,31	96352,72
54	101215,47	96823,72	198	101050,18	96801,17	341	101174,38	96330,09
55	101244,78	96783,08	199	101055,05	96795,58	342	101250,33	96299,48
56	101252,72	96763,44	200	101063,13	96783,62	343	101253,96	96291,56
57	101252,55	96735,48	201	101070,55	96769,23	344	101255,55	96258,54
58	101248,21	96700,15	202	101087,05	96740,22	345	101260,49	96241,93
59	101255,77	96680,68	203	101092,21	96729,17	346	101264,96	96236,52
60	101265,17	96660,82	204	101091,87	96719,88	347	101281,07	96216,44
61	101271,63	96643,58	205	101091,11	96699,89	348	101286,84	96206,61
62	101295,91	96595,70	206	101085,09	96699,50	349	101311,10	96234,57
63	101324,61	96557,99	207	101076,33	96694,28	350	101335,72	96262,02
64	101338,32	96498,09	208	101076,83	96669,17	351	101330,92	96280,15
65	101358,49	96478,29	209	101078,18	96645,97	352	101333,33	96289,87
66	101358,02	96471,49	210	101065,98	96610,49	353	101346,81	96300,53
67	101366,54	96463,45	211	101058,60	96587,27	354	101350,12	96306,00
68	101374,43	96457,32	212	101053,41	96577,93	355	101357,28	96334,98
69	101377,36	96444,96	213	101044,23	96565,10	356	101360,63	96340,94
70	101386,19	96445,88	214	101041,64	96556,81	357	101382,71	96349,02
71	101427,07	96401,56	215	101041,34	96554,49	358	101400,68	96365,98
72	101423,97	96395,20	216	101042,15	96542,34	359	101405,41	96368,70
73	101401,76	96373,52	217	101044,04	96533,27	360	101429,03	96391,76
74	101396,55	96370,52	218	101045,55	96525,33	361	101432,73	96400,89
75	101379,72	96354,25	219	101048,45	96516,34	362	101430,02	96405,90
76	101356,35	96345,56	220	101052,46	96503,91	363	101426,09	96410,47
77	101351,65	96337,21	221	101056,92	96495,91	364	101411,96	96422,32
78	101344,52	96308,33	222	101064,97	96491,40	365	101407,96	96426,59
79	101342,24	96304,57	223	101087,18	96478,99	366	101399,94	96437,10
80	101328,00	96293,30	224	101080,23	96476,30	367	101386,79	96451,24
81	101324,72	96280,11	225	101076,32	96478,96	368	101382,07	96451,10
82	101329,09	96263,61	226	101062,40	96480,55	369	101379,78	96460,76
83	101306,60	96238,54	227	101059,81	96482,29	370	101370,44	96468,02
84	101287,79	96216,85	228	101052,50	96493,61	371	101364,20	96473,91
85	101286,02	96219,86	229	101047,70	96498,93	372	101364,67	96480,63
86	101269,61	96240,31	230	101043,48	96508,82	373	101343,78	96501,14
87	101265,67	96245,08	231	101039,55	96513,94	374	101330,17	96560,59
88	101261,53	96259,80	232	101032,37	96515,87	375	101301,02	96598,90
89	101259,94	96292,81	233	101025,54	96513,69	376	101277,14	96646,00
90	101250,35	96307,04	234	101017,37	96504,01	377	101270,71	96663,16
91	101184,64	96330,65	235	101011,65	96492,86	378	101261,29	96683,05
92	101114,46	96358,54	236	101007,56	96479,96	379	101254,35	96700,92
93	101094,89	96360,01	237	101061,20	96426,92	380	101258,55	96735,10
94	101087,81	96365,54	238	101058,41	96390,43	381	101258,72	96764,59
95	101083,47	96371,34	239	101063,37	96384,15	382	101250,07	96786,00
96	101072,57	96385,08	240	101075,47	96368,42	383	101220,63	96826,83
97	101066,74	96395,73	241	101090,67	96355,66	384	101202,56	96863,50

COORDENADAS DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA AGUAS CLARAS

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
98	101066,65	96399,42	242	101101,11	96341,14	385	101186,26	96902,48
99	101068,93	96407,89	243	101111,72	96329,15	386	101171,06	96914,01
100	101069,55	96417,91	244	101122,75	96315,38	387	101161,93	96922,36
101	101069,76	96424,59	245	101122,87	96308,09	388	101141,19	96944,45
102	101069,94	96429,90	246	101130,42	96288,99	389	101130,25	96961,05
103	101070,91	96438,13	247	101137,99	96260,87	390	101132,66	96982,95
104	101072,47	96442,87	248	101139,66	96252,68	391	101147,73	97013,61
105	101074,74	96448,91	249	101140,07	96248,95	392	101142,95	97024,11
106	101082,85	96460,21	250	101140,85	96243,76	393	101133,58	97032,84
107	101087,21	96464,07	251	101127,84	96247,42	394	101109,81	97036,99
108	101095,04	96481,48	252	101122,49	96250,07	395	101104,10	97040,17
109	101088,10	96485,35	253	101116,79	96251,94	396	101092,28	97049,55
110	101069,75	96495,61	254	101104,70	96256,71	397	101090,63	97057,91
111	101061,33	96500,31	255	101092,86	96265,09	398	101092,60	97078,79
112	101057,98	96506,32	256	101078,23	96270,34	399	101087,82	97131,80
113	101054,16	96518,19	257	101065,49	96269,81	400	101083,04	97146,79
114	101051,37	96526,82	258	101061,22	96267,67	401	101067,92	97181,36
115	101049,92	96534,44	259	101037,56	96249,29	402	101046,07	97221,54
116	101048,11	96543,16	260	101022,53	96235,14	403	101037,60	97230,29
117	101047,37	96554,30	261	101017,83	96226,39	404	101019,34	97244,86
118	101047,91	96558,78	262	101002,06	96209,29	405	101006,73	97258,05
119	101049,67	96562,40	263	100997,58	96204,20	406	100997,42	97272,47
120	101058,49	96574,72	264	100989,80	96195,74	407	100986,05	97299,14
121	101064,14	96584,89	265	100986,02	96189,62	408	100973,62	97321,45
122	101071,75	96608,83	266	100987,44	96182,78	409	100969,51	97333,30
123	101084,25	96644,92	267	100989,17	96177,82	410	100958,43	97354,71
124	101082,80	96669,92	268	100993,28	96172,94	411	100925,95	97392,10
125	101082,01	96690,69	269	100998,98	96171,55	412	100913,09	97412,90
126	101086,92	96693,61	270	101019,73	96170,66	413	100893,10	97472,33
127	101096,90	96694,26	271	101045,94	96169,20	414	100857,47	97528,32
128	101097,86	96719,65	272	101058,79	96166,55	415	100849,82	97532,16
129	101098,26	96730,40	273	101071,36	96163,40	416	100845,61	97534,87
130	101092,34	96743,06	274	101126,19	96137,32	417	100843,70	97538,65
131	101076,45	96770,84	275	101114,69	96107,97	418	100842,92	97541,81
132	101068,98	96785,70	276	101105,32	96087,62	419	100842,99	97544,26
133	101059,16	96800,03	277	101103,92	96083,06	420	100843,69	97547,36
134	101054,29	96805,54	278	101071,92	96001,43	421	100847,53	97557,72
135	101042,91	96815,91	279	101061,83	95974,21	422	100854,84	97575,38
136	101035,52	96819,60	280	101032,54	95901,03	423	100854,10	97584,13
137	101017,98	96829,72	281	101027,87	95889,97	424	100845,20	97607,39
138	101009,87	96833,32	282	101009,29	95858,95	425	100839,32	97621,22
139	100997,92	96836,33	283	100995,33	95832,43	426	100838,74	97628,34
140	100983,16	96837,83	284	100982,72	95806,13	427	100840,51	97641,72
141	100970,12	96838,74	285	101074,56	95767,23	428	100793,56	97703,77
142	100961,89	96838,76	286	101057,35	95740,69	429	100521,06	97777,66
143	100947,86	96841,11	287	101075,17	95721,24	430	100507,49	97792,12

COORDENADAS DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA AGUAS CLARAS								
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
144	100930,38	96843,97						

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo Primero de la Resolución No. 0609 de 11 de julio de 2016, el cual se entenderá así:

“ARTICULO PRIMERO: “Acótese y anúnciese la zona de terreno requerida para la construcción del sistema de acueducto Aguas Claras, cuyos linderos se encuentran definidos en los cuadros de coordenadas, tomados del plano denominado “plano declaratoria de utilidad pública sistema de acueducto aguas claras” a escala 1:6.000 de 08 de julio de 2019 y ficha predial plano 1/1 a escala 1:500 de mayo de 2019”

COORDENADAS SERVIDUMBRE

ZONA DE TERRENO PREDIO: Escuela Logística Vitelma

N	ESTE	NORTE	DIST (M)	N	ESTE	NORTE	DIST (M)	N	ESTE	NORTE	DIST (M)
1	100814,27	97676,39		43	101136,47	96940,72	22,56	85	101130,25	96961,05	19,88
2	100810,62	97671,27	6,29	44	101157,71	96918,08	31,04	86	101132,69	96982,95	22,04
3	100834,24	97640,07	39,13	45	101167,21	96909,39	12,87	87	101147,73	97013,61	34,15
4	100832,71	97628,49	11,68	46	101181,35	96898,68	17,74	88	101142,95	97024,11	11,54
5	100833,42	97619,76	8,76	47	101197,09	96861,01	40,83	89	101133,58	97032,84	12,81
6	100839,63	97605,14	15,88	48	101215,47	96823,72	41,57	90	101109,81	97036,99	24,13
7	100848,19	97582,77	23,95	49	101244,78	96783,08	50,11	91	101104,10	97040,17	6,54
8	100848,75	97576,10	6,70	50	101252,72	96763,44	21,18	92	101092,28	97049,55	15,09
9	100846,25	97568,59	7,92	51	101252,55	96735,48	27,96	93	101090,63	97057,91	8,52
10	100842,02	97560,11	9,48	52	101248,21	96700,15	35,60	94	101092,90	97078,78	21,00
11	100837,92	97549,06	11,78	53	101255,77	96680,68	20,89	95	101087,82	97131,80	53,26
12	100837,01	97545,02	4,15	54	101265,17	96660,82	21,97	96	101083,04	97146,79	15,73
13	100836,89	97541,17	3,85	55	101271,63	96643,58	18,42	97	101067,92	97181,36	37,73
14	100838,04	97536,55	4,76	56	101295,91	96595,70	53,68	98	101046,06	97221,54	45,74
15	100840,99	97530,71	6,54	57	101324,61	96557,99	47,39	99	101037,60	97230,29	12,18
16	100846,84	97526,94	6,96	58	101338,32	96498,09	61,45	100	101019,34	97244,86	23,36
17	100853,30	97523,70	7,23	59	101358,49	96478,29	28,26	101	101006,73	97258,05	18,25
18	100887,65	97469,73	63,97	60	101358,02	96471,49	6,82	102	100997,42	97272,47	17,16
19	100907,62	97410,33	62,66	61	101366,53	96463,45	11,71	103	100986,05	97299,14	28,99
20	100921,11	97388,54	25,63	62	101373,86	96457,76	9,28	104	100978,62	97321,45	23,52
21	100953,43	97351,32	49,29	63	101376,55	96457,95	2,70	105	100969,51	97333,30	14,94
22	100964,43	97330,06	23,93	64	101380,49	96457,76	3,94	106	100958,42	97354,71	24,12
23	100973,25	97318,60	14,46	65	101379,78	96460,76	3,09	107	100925,95	97392,10	49,52
24	100980,44	97297,01	22,76	66	101370,44	96468,02	11,83	108	100913,09	97412,90	24,46
25	100992,10	97269,64	29,74	67	101364,20	96473,90	8,58	109	100893,10	97472,33	62,70
26	101001,99	97254,32	18,25	68	101364,67	96480,63	6,74	110	100857,47	97528,32	66,36
27	101015,28	97240,42	19,23	69	101343,78	96501,14	29,27	111	100849,82	97532,16	8,56
28	101033,55	97225,84	23,38	70	101330,17	96560,59	60,99	112	100845,61	97534,87	5,01
29	101041,18	97217,96	10,97	71	101301,01	96598,90	48,14	113	100843,70	97538,65	4,23
30	101062,53	97178,72	44,67	72	101277,13	96645,99	52,80	114	100842,92	97541,81	3,26
31	101077,42	97144,67	37,16	73	101270,70	96663,16	18,33	115	100842,99	97544,26	2,45
32	101081,91	97130,59	14,78	74	101261,29	96683,05	22,00	116	100843,69	97547,35	3,17

N	ESTE	NORTE	DIST (M)	N	ESTE	NORTE	DIST (M)	N	ESTE	NORTE	DIST (M)
33	101086,87	97078,82	52,00	75	101254,34	96700,91	19,17	117	100847,53	97557,72	11,06
34	101084,57	97057,65	21,30	76	101258,55	96735,10	34,44	118	100851,80	97566,29	9,58
35	101086,82	97046,23	11,64	77	101258,72	96764,59	29,49	119	100854,84	97575,38	9,58
36	101100,75	97035,17	17,79	78	101250,07	96786,00	23,09	120	100854,10	97584,13	8,78
37	101107,78	97031,25	8,04	79	101220,63	96826,82	50,34	121	100845,20	97607,39	24,91
38	101130,79	97027,24	23,36	80	101202,56	96863,49	40,88	122	100839,32	97621,22	15,02
39	101137,98	97020,53	9,83	81	101186,26	96902,48	42,26	123	100838,74	97628,34	7,15
40	101141,09	97013,70	7,51	82	101171,06	96914,01	19,08	124	100840,51	97641,72	13,50
41	101126,84	96984,65	32,36	83	101161,93	96922,36	12,37	1	100814,27	97676,39	43,48
42	101124,05	96959,55	25,25	84	101141,19	96944,45	30,30				

COORDENADAS ÁREA COMPRA

ZONA DE TERRENO PREDIO: LOTE SECTOR B-1

NODO	ESTE	NORTE	DIST (M)
0	101061,20	96426,92	
1	101025,41	96462,31	50,33
2	101007,56	96479,96	25,10
3	101011,65	96492,86	13,53
4	101017,37	96504,01	12,54
5	101025,54	96513,66	12,64
6	101032,37	96515,84	7,17
7	101039,55	96513,94	7,43
8	101043,48	96508,82	6,45
9	101047,70	96498,93	10,75
10	101052,50	96493,61	7,16
11	101059,81	96482,29	13,47
12	101062,40	96480,55	3,13
13	101076,32	96478,96	14,01
14	101080,23	96476,30	4,73
15	101080,90	96471,98	4,37
16	101077,76	96467,57	5,42
17	101067,97	96457,46	14,07
18	101061,09	96447,47	12,13
0	101061,20	96426,92	20,55

ARTÍCULO CUARTO: Los demás aspectos contenidos en la Resolución No. 0609 del 11 de julio de 2016 no contemplados en la presente Resolución continua vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese a las dependencias competentes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, reunir la información sobre los predios ubicados dentro de la zona de terreno acotada anteriormente y adelantar las actividades que permitan iniciar el trámite de adquisición parcial o mediante el trámite de los procesos de expropiación o imposición de servidumbre, en los términos del Código General del Proceso títulos I cap. I. art 376, título III cap. I art 399, de la Ley 56 de 1981, Ley 9 de 1989 modificada por Ley 388 de 1997, Decreto 222 de 1.983, Ley 142 de 1.994, y los Decretos que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Registro Distrital de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ADRIANA DEL PILAR LEÓN CASTILLA
Directora Administrativa de Bienes Raíces

DECRETOS LOCALES DE 2019

ALCALDÍA LOCAL DE LOS MARTIRES

Decreto Local Número 009

(Agosto 12 de 2019)

“Por medio del cual se modifica el Comité Local de Libertad Religiosa de la Alcaldía de la localidad de los Mártires en el artículo 2 Autoridades e instancias Locales del Decreto Local 006 del 20 de junio de 2019”.

EL ALCALDE LOCAL DE LOS MARTIRES
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., Decreto Ley 1421 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que el pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, promulgó la Constitución Política de 1991, con el fin de asegurar entre otros la igualdad, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico democrático y participativo.

Que el artículo 2° prevé como fines esenciales del Estado entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Que el artículo 18 prevé como derecho fundamental la libertad de conciencia. Derecho constitucional ante el cual nadie podrá ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Que el artículo 19 prevé como derecho fundamental la libertad de cultos. Derecho constitucional que afirma la libertad de toda persona de profesar su religión y de difundirla en forma individual o colectiva, así como también afirma la igualdad y libertad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley.

Que la libertad de cultos es el derecho a profesar y difundir libremente la religión, y constituye un derecho fundamental indispensable en una sociedad

democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, como lo sostiene el artículo 1º de la Constitución.

Que el Bloque de Constitucionalidad integrado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los demás tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano; y la Constitución Política de 1991, consagró como un derecho inherente e inalienable de las personas la libertad de conciencia y religión.

Que en virtud de la Ley 133 de 1994 *“Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”* consagra las garantías básicas para que todas las personas, como individuos o como comunidades religiosas o como comunidades de fieles, seguidores o creyentes, puedan desarrollar libremente de modo organizado o espontáneo sus actividades religiosas.

Que por Acuerdo Distrital 685 del 4 de septiembre de 2017, el Concejo de Bogotá acordó la creación del *“Comité Distrital de Libertad Religiosa, como una instancia de participación ciudadana del gobierno distrital, para la promoción, articulación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes y programas en materia de libertad religiosa, de cultos y conciencia en el Distrito Capital, garantizando los derechos de quienes ejercen dichas libertades en el marco de la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria 133 de 1994”.*

Que el artículo 3 del Acuerdo Distrital 685 del 4 de septiembre de 2017, establece en el literal K la promoción de la creación de *“Comités Locales de Libertad Religiosa, en los que podrán participar no solo las confesiones religiosas, sino las organizaciones sociales del sector religioso con personería jurídica y con presencia en la respectiva localidad”.*

Que el 12 de febrero de 2018, mediante Decreto Distrital 093 el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., creó la Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, cuyo propósito es *“fomentar el respeto por la libertad e igualdad religiosa, de culto y conciencia, desde la promoción y apropiación social e institucional de una cultura que reconozca plenamente estos derechos, con el fin de convertir al Distrito Capital en una ciudad que previene y reduce su vulneración o amenaza y que afianza la pluralidad religiosa, expresada material y simbólicamente en el territorio”.*

Que corresponde al Alcalde o Alcaldesa Local reglamentar la conformación del Comité Local de Libertad Religiosa, así como garantizar la participación de los representantes del sector religioso en la localidad, así como de los sectores de la Administración a nivel local y demás servidores públicos que conformarán el Comité Local de Libertad Religiosa, Culto y Conciencia.

Que para la Localidad de los mártires es importante contar con un Comité Local Libertad Religiosa, Culto y de Conciencia en el cual se desarrollen estrategias, planes y programas para la territorialización de la política pública, para la consolidación de iniciativas de paz desde las iglesias y sus organizaciones y para la disminución de factores sociales, institucionales y culturales que alimentan la discriminación por motivos religiosos.

Que en la actualidad el organigrama distrital, no prevé la figura de veedor local, razón por la cual se hace inocua la inclusión de esta figura en el Comité Operativo Local de Libertad Religiosa

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 2 del Decreto 006 del 20 de junio de 2019, eliminando el literal d del numeral 2 del artículo 2 del decreto 006 del 20 de junio de 2019.

ARTICULO 2.- VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

RAUL HERNANDO ESTEBAN GARCIA.

Alcalde Local de los Mártires.

ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

Decreto Local Número 010 **(Agosto 8 de 2019)**

“Por el cual se liquida una adición al presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe para la vigencia fiscal 2019”

EL ALCALDE LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el Artículo 36 del Decreto Distrital 372 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 del Decreto Distrital 372 de 2010 – Adición por Excedentes Financieros “si persistiera un saldo positivo, una vez ajustado el presupuesto Local al monto real de las obligaciones por pagar constituidas al cierre de la vigencia inmediatamente anterior, deberá este ser adicionado por cada F.D.L. mediante acuerdo de la JAL, de acuerdo con la distribución que efectué el CONFIS, quien para el efecto consultara criterios de eficiencia y los conceptos de los Alcaldes Locales correspondientes.”

Que la Junta Administradora Local aprobó la adición presupuestal de los excedentes financieros al presupuesto Anual de Ingresos y Gastos e Inversiones de la vigencia fiscal 2019 mediante Acuerdo Local No. 002 del 24 de julio de 2019, el cual fue debidamente sancionado por el Alcalde Local.

Que de acuerdo con la circular No. 02 de 2019, con Radicado No. 2-201931880 del 23 de mayo de 2019; el CONFIS en sesiones Nos. 06 y 07 celebradas los días 6 y 16 de mayo de 2019, determino y distribuyo los excedentes financieros generados por los Fondos de Desarrollo Local al cierre de la vigencia 2018.

Que según radicado 2-2019-34925 del 04 de junio de 2019, la Secretaría Distrital de Planeación, emitió concepto previo favorable sobre modificación a la inversión. Adición de excedentes financieros localidad de Rafael Uribe Uribe.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar una adición en el presupuesto Anual de Ingresos del Fondo de

Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe en la vigencia fiscal de 2019, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.00) M/CTE, Conforme al siguiente detalle:

CODIGO PRESUPUESTAL	NOMBRE	VALOR
2	INGRESOS	300.000.000
2.4	RECURSOS DE CAPITAL	300.000.000
2.4.7	EXCEDENTES FINANCIEROS	300.000.000
2.4.7.03	FONDOS DESARROLLO LOCAL	300.000.000
TOTAL INGRESOS		300.000.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar una adición en el Presupuesto Anual de Gastos e Inversión del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe en la vigencia fiscal de 2019, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.00) M/CTE, conforme al siguiente detalle:

CODIGO PRESUPUESTAL	NOMBRE	VALOR
3	GASTOS	300.000.000
3.3	INVERSION	300.000.000
3.3.1	DIRECTA	300.000.000
3.3.1.15	BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	300.000.000
3.3.1.15.01	PILAR IGUALDAD DE CALIDAD DE VIDA	300.000.000
3.3.1.15.04	FAMILIAS PROTEGIDAS Y ADAPTADAS AL CAMBIO CLIMÁTICO	300.000.000
3.3.1.15.01.04.1538	OBRAS DE MITIGACIÓN EN ZONAS DE RIESGO DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE	300.000.000
TOTAL GASTOS		300.000.000

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

LUIS ALEJANDRO VARGAS PINZON
Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Decreto Local Número 010 (18 de julio 2019)

“Por el cual se convoca a la Junta Administradora Local de Teusaquillo a Sesiones Extraordinarias”

LA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO,
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 71 del Decreto Ley 1421/93 y el artículo 31 del Decreto Distrital 372 del 30 de agosto 2010, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 71 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece que las Juntas Administradoras Locales se reunirán, ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero (1°) de marzo, el primero (1°) de junio, el primero (1°) de septiembre y el primero (1°) de diciembre. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio de la misma Junta hasta por cinco (5) días más.

Que el inciso segundo del artículo 71, ibídem, prevé que los ediles se reunirán extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo alcalde; en cuyo caso sesionarán por el término que señale el alcalde local, ocupándose únicamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Que el artículo 31 del Decreto 372 de 2010, en su literal c) consagra: “c) Adición por Excedentes Financieros: Si persistiera un saldo positivo, una vez ajustado el presupuesto local al monto real de las Obligaciones por Pagar constituidas al cierre de la vigencia inmediatamente anterior, deberá este ser adicionado por cada F.D.L. mediante Acuerdo de la JAL, de acuerdo con la distribución que efectúe el CONFIS, quien para el efecto consultará criterios de eficiencia y los conceptos de los Alcaldes Locales correspondientes”.

Que el artículo 77 del Decreto 1421 de 1993, indica que para que un Proyecto sea Acuerdo debe aprobarse en dos debates celebrados en días distintos. Además, debe haber sido sancionado por el alcalde local y publicado en el Registro Distrital.

Que, en consideración a lo anterior, se hace necesario convocar a la Junta Administradora Local de Teusaquillo a sesiones extraordinarias a efectos de presentar el Proyecto de acuerdo Local “Por el cual se efectúa una adición al presupuesto anual

de ingresos y gastos del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo para la vigencia fiscal de 2019, por excedentes financieros”

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Administradora Local de Teusaquillo durante los días comprendidos entre el 17 de julio de 2019 y el 18 de agosto de 2019, con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Acuerdo Local “Por el cual se efectúa una adición al presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo para la vigencia fiscal de 2019, por excedentes financieros”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Durante el término de convocatoria a sesiones extraordinarias la Junta Administradora Local de Teusaquillo solamente se podrá ocupar del asunto que se somete a consideración mediante el presente Decreto Local.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto Local rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil diecinueve 2019.

LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA

Alcaldesa Local de Teusaquillo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CONTENIDO

ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Sector Central

DECRETO DE 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto Número 484

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 319 de 2006 y se dictan otras disposiciones” 1

Sector Descentralizado

RESOLUCIÓN DE 2019

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

Resolución Número 0797

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 0609 DE 11 DE JULIO DE 2016 EN LA CUAL SE ACOTA, SE ANUNCIA Y SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO AGUAS CLARAS EN LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ D.C. 11

Sector Local

DECRETOS LOCALES DE 2019

ALCALDÍA LOCAL DE LOS MARTIRES

Decreto Local Número 009

“Por medio del cual se modifica el Comité Local de Libertad Religiosa de la Alcaldía de la localidad de los Mártires en el artículo 2 Autoridades e instancias Locales del Decreto Local 006 del 20 de junio de 2019” 17

ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

Decreto Local Número 010

“Por el cual se liquida una adición al presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe para la vigencia fiscal 2019” 18

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Decreto Local Número 010

“Por el cual se convoca a la Junta Administradora Local de Teusaquillo a Sesiones Extraordinarias” 19

Director

RAÚL JOSÉ BUITRAGO ARIAS

Secretario General

Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital